



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L**

Lima, 28 de setiembre 2020

APELANTE : [REDACTED],
Notario de Lima.
TÍTULO : N° 791574 del 3/7/2020.
RECURSO : Escrito del 17/8/2020.
REGISTRO : Personal de Lima.
ACTO(s) : Designación de apoyo, salvaguardias y facultades de representación.
SUMILLA :

NOMBRAMIENTO DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS

Si bien la ley reconoce la capacidad de ejercicio plena de las personas con discapacidad, aquellas interdictadas con anterioridad al Decreto Legislativo N° 1384 que cuenten con curador, deberán solicitar ante el juez correspondiente, la declaración de restitución de la capacidad de ejercicio dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, con la consecuente emisión de los partes judiciales para su inscripción en el Registro Personal y, de ser el caso, designar apoyos y/o salvaguardias.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la designación de apoyo, con facultades de representación y otorgamiento de salvaguardias; así como la designación de apoyo a futuro, con facultades de representación y otorgamiento de salvaguardias, que realiza Diego Castillo Sarmiento a favor de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] | [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Para tal efecto se presenta parte notarial de la escritura pública del 25/6/2020 otorgada ante el notario de Lima [REDACTED]
[REDACTED].

Asimismo, vía reingreso del 22/7/2020, se adjuntó escrito de subsanación suscrito por el notario de Lima [REDACTED]
[REDACTED].

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro Personal de Lima [REDACTED]
[REDACTED] observó el título en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

“Señor(es):

En relación con dicho título, manifiesto que el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

Del reingreso de fecha 22.07.2020:

En atención al escrito de fecha 20.07.2020, con la firma digital del notario interviniente, Dr. Julio Antonio Del Pozo Valdez, que se adjunta en el presente reingreso, es de verse que, efectivamente, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1384, en lo que se refiere a la restitución de la capacidad de ejercicio de las personas interdictadas indica que “Cualquier persona puede solicitar la reversión de la interdicción de personas con discapacidad, dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, por la designación de apoyos y salvaguardias”; no obstante, téngase en cuenta que la interdicción civil recaída en la persona del otorgante con el consecuente nombramiento de sus curadoras, tal y como se desprende de la P.E. N° 13126808, fue pronunciada por un órgano jurisdiccional. En ese sentido, es de advertirse que en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384, en cuanto a la transición al sistema de apoyos y salvaguardias, se señala que “El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad”.

Consecuentemente, ante la especial situación que nos convoca, es decir, la restitución de la capacidad jurídica en el marco de la interdicción civil dictada con anterioridad a las designaciones de apoyo a nivel notarial materia de rogatoria, es preciso remitirse a las reglas dispuestas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, las cuales obran en el REGLAMENTO DE TRANSICIÓN AL SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS, EN OBSERVANCIA AL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ de fecha 23.01.2019, cuyo ámbito de aplicación abarca los procesos judiciales en materia de interdicción civil que cuentan con sentencia firme y aquellos que se encuentran en trámite (art. 2 del referido reglamento).

De ahí que, si bien en el apartado 3.1.A. del art. 3.1. del REGLAMENTO DE TRANSICIÓN AL SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS, EN OBSERVANCIA AL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD aprobado mediante Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ de fecha 23.01.2019, "se reconoce que desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1384, todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad de ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación su



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

voluntad (...)" ; no menos cierto es que, según el apartado 3.1.B. del Reglamento en mención, "la declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, es realizada por el Juez que emitió la sentencia, a pedido de cualquier persona o de oficio, emitiendo los partes para su inscripción". (el subrayado es nuestro).

Siendo así, la observación efectuada con fecha 06.07.2020 no constituye, de ningún modo, exigencia arbitraria alguna, puesto que, tanto la observación primigenia como la presente se encuentran conformes a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Por consiguiente, subsiste y se reitera la observación anterior del 06.07.2020, en todos sus extremos, la cual se reproduce de la siguiente manera:

Mediante el parte electrónico de la E.P. de fecha 25.06.2020, extendida ante el notario de Lima [REDACTED] [REDACTED] otorga una designación de apoyo, de conformidad con el art. 659-D del Código Civil, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1384, a favor de sus hermanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con facultades de representación y otorgamiento de salvaguardias; así como, una designación de apoyo a futuro, según el art. 659-F del Código Civil, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1384, a favor de sus referidas hermanas, con facultades de representación y otorgamiento de salvaguardias.

Ahora bien, de la revisión del referido parte digital, así como, de las búsquedas efectuadas en el sistema de consulta registral, se advierte la existencia de la P.E. N° 13126808 del Registro Personal de Lima, en donde obra inscrita la interdicción civil de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el nombramiento de sus curadoras recaídas en sus hermanas [REDACTED].

En ese sentido, tómesese en cuenta que, al amparo del apartado 3.1.B del art. 3° en lo que se refiere a la restitución de capacidad jurídica y transformación a procesos de apoyos y salvaguardias del REGLAMENTO DE TRANSICIÓN AL SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS, EN OBSERVANCIA AL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ de fecha 23.01.2019, deberá solicitarse la declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, ante el Juez que emitió la sentencia, con la consecuente emisión de los partes judiciales correspondientes para su inscripción, esto es, en el Registro Personal.



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

Visto ello, hasta que no obre inscrita la referida declaración de restitución de la capacidad jurídica de [REDACTED] en la P.E. N° 13126808 del Registro Personal de Lima, no será posible proseguir con la calificación registral del título en trámite.

La presente observación se extiende en virtud de los arts. V del T.P., 31, 32 y 40 del TUO del RGRP y art. 2011 del C.C.”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- La registradora denegó la inscripción señalando que existe una interdicción civil del otorgante que corre inscrita en la partida electrónica N° 13126808 del Registro Personal de Lima, por lo que previamente debe dejarse sin efecto por el Poder Judicial la interdicción civil y nombramiento del curador del otorgante.

- En principio, debe advertirse que la registradora no emitió pronunciamiento alguno respecto al reingreso adjunto, puesto que sin efectuar análisis alguno sobre los argumentos expuestos prefirió de forma antelada rechazar la solicitud de inscripción.

- No obstante lo expuesto, conviene precisar que “este hecho fue declarado en forma expresa por el propio otorgante en la cláusula primera de la escritura pública del 25/6/2020; por lo tanto, no es un hecho nuevo u ajeno al acto jurídico de designación de apoyo y salvaguardia, más aún si el otorgante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó su voluntad adecuar su situación jurídica a los alcances del Decreto Legislativo N° 1384 y su Reglamento D.S. N° 016-2019-MIMP”; lo cual no ha sido tomado en consideración por la registradora al momento de resolver.

- Es decir, la existencia de este antecedente registral el cual fue declarado por el otorgante, no puede ser obstáculo para la inscripción del acto jurídico de designación y nombramiento de apoyo y salvaguardia, en tanto, el Decreto Legislativo incluso deroga la ley anterior de interdicción; más aún si los apoyos son figuras incorporadas a nuestra legislación mediante el Decreto Legislativo 1384, con la finalidad que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos de manera autónoma y en igualdad de condiciones; lo cual se está viendo interrumpido arbitrariamente por el registro, al denegar por este argumento la inscripción solicitada por el otorgante.

- De otro lado, se advierte de los alcances del Decreto Legislativo N° 1384, que no existe exigencia previa para que una persona mayor de edad con discapacidad pueda otorgar ante notario público el acto jurídico de designación de apoyo y salvaguardia en favor de terceros,



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

más aún si el otorgante lo manifiesta de forma expresa y cuenta capacidad jurídica en las mismas condiciones que las demás personas, para el ejercicio de sus derechos civiles.

- En efecto, como se advierte de la Segunda y Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1384, se indica expresamente que cualquier persona puede solicitar la reversión de la interdicción de personas con discapacidad, además de solicitar la designación de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de su capacidad jurídica. Por lo tanto, atendiendo que el señor Diego Castillo Sarmiento en el acto jurídico en cuestión manifestó expresamente su voluntad de regular su condición jurídica a los alcances del Decreto Legislativo N° 1384, en estricta concordancia con lo dispuesto por los artículos 3, 42 y 45 del Código Civil referidos a la capacidad jurídica de los otorgantes y la libre elección de este último para solicitar el apoyo o salvaguardia; por lo tanto, queda claro que operó la reversión de su interdicción civil, pues designó expresamente apoyos y salvaguardias.

- Adviértase que esta indebida exigencia tampoco se observa de los alcances del Reglamento D.S. N° 016-2019-MIMP; por lo antes expuesto, no procede la exigencia previa de dejar sin efecto la interdicción civil y nombramiento de curador otorgado judicialmente en su oportunidad, más aún si al otorgante le asiste el derecho constitucional que señala “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda”.

- De las normas antes referidas, se desprende con claridad que es la propia persona que designa el apoyo y establece de manera voluntaria las salvaguardias, pues las propias normas le otorgan ese derecho; por lo tanto, no se puede recortar ese derecho al otorgante, menos aún supeditarlos a trámites innecesarios como dejar sin efecto el mandato judicial, cuando dicho mandato quedó sin efecto de pleno derecho con la dación del Decreto Legislativo N° 1384.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 13126808 del Registro Personal de Lima

En el asiento A00001 de la citada partida consta inscrito que por Resolución del 27/9/2012 expedida por la Juez del 17° Juzgado Especializado de Familia de Lima [REDACTED], aprobada por Resolución del 6/5/2013 expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró la interdicción civil de Diego Castillo Sarmiento por incapacidad absoluta, nombrándose como sus curadoras a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (título archivado N° 1089313 del 13/11/2013).

En el asiento A00002 consta que por acta de audiencia de discernimiento de cargo de curadora del 19/9/2013, en presencia de la



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

Juez Katherine La Rosa Castillo del 17° Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (título archivado N° 1089313 del 13/11/2013).

En el asiento A00003 consta que por acta de audiencia de discernimiento de cargo de curadora del 19/9/2013, en presencia de la Juez Katherine La Rosa Castillo del 17° Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (título archivado N° 1089313 del 13/11/2013).

En el asiento A00004 consta que por acta de audiencia de discernimiento de cargo de curadora del 19/9/2013, en presencia de la Juez Katherine La Rosa Castillo del 17° Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (título archivado N° 1089313 del 13/11/2013).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Beatriz Cruz Peñaherrera. Habiéndose citado a informe oral el abogado no asistió.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si por la sola aprobación del Decreto Legislativo N° 1384, un interdicto que cuente con curador puede nombrar directamente a un apoyo y establecer salvaguardias o requiere la declaración judicial previa que le restituya su capacidad de ejercicio, dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador.

VI. ANÁLISIS

1. En el presente caso, se solicita la inscripción de la designación de apoyo, con facultades de representación y otorgamiento de salvaguardias; así como la designación de apoyo a futuro, con facultades de representación y otorgamiento de salvaguardias, que realiza [REDACTED]
[REDACTED]; en mérito del parte notarial de la escritura pública del 25/6/2020 otorgada ante el notario de Lima [REDACTED]

La registradora denegó la inscripción señalando que de la revisión del referido instrumento público, así como de las búsquedas efectuadas en el sistema de consulta registral, advierte la existencia de la partida electrónica N° 13126808 del Registro Personal de Lima, donde corre inscrita la interdicción civil de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

nombramiento de sus curadoras recaídas en sus hermanas [REDACTED] [REDACTED] por lo que en virtud del apartado 3.1.B del artículo 3 del Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos y Salvaguardias, en observancia al Modelo Social de la Discapacidad, aprobado por Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ del 23/1/2019, deberá solicitarse la declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, ante el Juez que emitió la sentencia, con la consecuente emisión de los partes judiciales para su inscripción en el Registro Personal.

Por su parte, el recurrente sostiene que el otorgante manifestó su voluntad de adecuar su situación jurídica a los alcances del Decreto Legislativo N° 1384 y su reglamento, de los cuales se desprende que es la propia persona la que designa el apoyo y establece de manera voluntaria las salvaguardias, no estando supeditado a trámites innecesarios como dejar sin efecto el mandato judicial cuando este quedó sin efecto de pleno derecho con la dación del mencionado decreto legislativo.

En tal sentido, corresponde a esta instancia determinar si un interdicto que cuente con curador puede nombrar directamente a un apoyo y establecer salvaguardias, por la sola aprobación del Decreto Legislativo N° 1384 o requiere la declaración judicial previa que le restituya su capacidad de ejercicio, dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador.

2. Bajo la óptica de modelo social se aprobó el Decreto Legislativo N° 1384¹ – Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones – dispositivo que modificó el Código Civil en lo referente al tema de la capacidad y demás articulados en relación a este, estableciendo normas básicas que sustentan el cambio del concepto de capacidad atendiendo a las corrientes sociales habidas en el mundo, reconocidas legalmente y del cual el Perú forma parte.

Entre los artículos modificados de dicha norma sustantiva tenemos:

“Artículo 3.- Capacidad jurídica

Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos.

La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida”.

“Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida,

¹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 4/9/2018.



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”.

Como puede apreciarse, se establece como principio el reconocimiento de la capacidad jurídica de toda persona mayor de 18 años para la expresión de su voluntad.

3. Asimismo, la nueva redacción del artículo 45 del Código Civil establece:

“Artículo 45.- Ajustes razonables y apoyo

Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección”.

En esa línea, se introdujo el artículo 45-B que regula la designación de apoyos y salvaguardias:

“Artículo 45-B- Designación de apoyos y salvaguardias

Pueden designar apoyos y salvaguardias:

1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.
2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.
3. Las personas que se encuentren en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado.
4. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el numeral 9 del artículo 44 contarán con los apoyos y salvaguardias establecidos judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 659-E del presente Código”.

Los apoyos son figuras jurídicas incorporadas a nuestra legislación, mediante el Decreto Legislativo N° 1384, con la finalidad que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos de manera autónoma y en igualdad de condiciones. Son así una forma de asistencia para facilitar el ejercicio de los derechos de una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica, que se caracterizan porque no sustituyen o reemplazan a la persona con discapacidad sino que lo ayudan a tomar sus decisiones; esto es, a formar y dar a conocer la voluntad, para lo cual tendrán en cuenta aspectos de la vida de la persona a la que asisten, como son educación, intereses, círculo social y en general cualquier situación que permita determinar la real voluntad del asistido.

4. El Decreto Legislativo N° 1384 incorporó el Capítulo Cuarto (denominado Apoyos y Salvaguardias) al Título Segundo (Instituciones supletorias de amparo) de la Sección Cuarta (Amparo familiar) del Libro III del Código Civil (Derecho de Familia), ampliando – entre otros – los



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

siguientes artículos:

“Artículo 659-A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio”.

“Artículo 659-B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-E.

Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto”.

“Artículo 659-C.- Determinación de los apoyos

La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas”.

“Artículo 659-D.- Designación de los apoyos

La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente”.

“Artículo 659 F.- Designación de apoyos a futuro

Toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. En el documento debe constar el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surte eficacia”.

5. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP² se aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25/8/2019.



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

Esta norma además de definir al apoyo como una forma de asistencia libremente elegida por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos, en el marco de sus derechos – que puede recaer en una o más personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas – ha ratificado que el apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente en la escritura pública o sentencia de designación (artículo 9).

Asimismo, el citado Decreto Supremo ha desarrollado en vía reglamentaria los procedimientos para la designación de apoyo y salvaguardias en vía notarial (Capítulo V) y en vía judicial (Capítulo VI), respectivamente.

6. Conforme a la normativa citada, la designación de apoyos no solo se da para las personas con discapacidad, sino también para cualquier persona mayor de edad que requiera asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica, para lo cual deberá concurrir al juez o al notario y manifestar su voluntad. De lo señalado se desprende con claridad que es la propia persona quien designa a su apoyo y establece de manera voluntaria las salvaguardias, es decir, la ley le otorga dicho derecho.

7. Sin embargo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1384 prescribe:

“Segunda. - Restitución de la capacidad de ejercicio de las personas interdictadas

Cualquier persona puede solicitar la reversión de la interdicción de personas con discapacidad, dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, por la designación de apoyos y salvaguardias”.

En ese sentido, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado decreto legislativo establece:

“Primera. - Transición al sistema de apoyos y salvaguardias

El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardias:

a) **Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.**

b) **Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.**



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad". (El resaltado es nuestro).

8. Bajo dicho contexto, tenemos que mediante la Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ del 23/1/2019 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se aprueba el "Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad", en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1384.

Dicho reglamento tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos necesarios para la correcta transición al sistema de apoyos y salvaguardias en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384 (artículo 1).

En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 2 señala lo siguiente:

"El ámbito del Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos y Salvaguardias en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad, **abarca a los procesos judiciales en materia de interdicción civil que cuentan con una sentencia firme y aquellos que se encuentran en trámite. Asimismo, abarca las nuevas solicitudes de apoyos y salvaguardias**, para su aplicación por magistradas y magistrados; servidoras y servidores judiciales conforme a su competencia funcional y administrativa, en la medida que forman parte del sistema de admisión, trámite y resolución de procesos en general". (El resaltado es nuestro).

9. El artículo 3 del mencionado reglamento regula la restitución de capacidad jurídica y transformación a procesos de apoyos y salvaguardias, estableciendo en su numeral 3.1:

3.1 Restitución de capacidad jurídica. -

3.1.A. Se reconoce que desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1384, todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad de ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad, de conformidad a los artículos 3 y 42 del Código Civil, y el Inc. A. de la Primera Disposición Complementaria y transitoria del Decreto Legislativo N° 1384.

3.1.B La declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, es realizada por el Juez que emitió la sentencia a pedido de cualquier persona o de oficio, emitiendo los partes para su inscripción". (El resaltado es nuestro).

Asimismo, el numeral 3.2 regula el procedimiento seguido para los procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme en los cuales



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

se haya nombrado curador para la persona con discapacidad, bajo los siguientes supuestos:

“3.2.A Las Juezas y los Jueces que conozcan procesos de interdicción en etapa de ejecución, de oficio emitirán resolución a fin de informar sobre la capacidad plena de goce y ejercicio de las personas con discapacidad que hubieren sido declaradas interdictas, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1384; con tal propósito se notificará al curador que hubiese sido nombrado, a la persona con discapacidad declarada interdicta, al Ministerio Público y demás partes del proceso, para que en el plazo de 15 días hábiles manifiesten si la persona con discapacidad necesita la designación de apoyos. En el supuesto de no contestar en el plazo indicado, se procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.E.

3.2.B. En el plazo otorgado, la persona con discapacidad tendrá la oportunidad de solicitar la designación de apoyos y salvaguardias, y en los supuestos en los que no exista forma de que la persona con discapacidad exprese su voluntad, o se encuentre en estado de coma conforme al numeral 9 del Artículo 44 del Código Civil, acreditado con el certificado médico correspondiente, la solicitud de designación de apoyos podrá ser presentada por el curador o cualquiera de las partes del proceso.

3.2.C. Cuando se solicite la designación de apoyos, el Juez/a declarará restituida la capacidad jurídica y dispondrá la reconducción de la solicitud para el inicio de un nuevo proceso para tal designación de apoyos, adjuntando como antecedente el expediente de interdicción, el que será prevenido en el sistema informático de justicia (SIJ) y tramitado por el mismo Juez/a, conforme a las reglas establecidas en el Subcapítulo 12 al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil y lo establecido en el presente reglamento, sin que se requiera adjuntar nuevo certificado de discapacidad.

3.2.D. En caso la persona con discapacidad señale que no requiere de apoyos, se declarará la restitución de su capacidad jurídica, dejando sin efecto la interdicción y nombramiento de curador, además de dar por concluido el proceso.

3.2.E. En el supuesto de que ni la persona con discapacidad declarada interdicta ni su curador, respondan a la notificación en el plazo otorgado, el juez/a de oficio dispondrá la restitución de la capacidad jurídica y a fin de resguardar los derechos e intereses de la persona con discapacidad, por excepción, designará apoyos con representación restringida en un nuevo proceso, conforme a las reglas siguientes:

1. El Juez/a ordenará la apertura de un nuevo proceso de designación de apoyos en la vía del proceso no contencioso, el que será tramitado por el mismo juzgado y se adjuntará como antecedente el expediente que declaró la interdicción civil.
2. Admitido el proceso, se convocará a audiencia en el plazo de cinco días, notificando a la persona con discapacidad y al ex curador. Si concurren, se procederá conforme a las reglas generales para la designación de apoyos; si no concurren, se emitirá Resolución.
3. Se designará en forma excepcional como apoyo de la persona con discapacidad, al ex curador, con facultades restringidas de



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

representación para el cobro de pensiones o rentas, atención en salud, cuidado de la persona, entre otros, previa evaluación del caso concreto, estableciendo como salvaguardias la prohibición de enajenar bienes, contraer deudas, de informar al juzgado sobre las acciones realizadas como apoyo, sin perjuicio de otras pertinentes que considere el juzgado.

4. En la misma resolución se requerirá información a la ONP, EsSalud, CONADIS, Pensión 65 u otra institución pública, privada o Programa Social relacionado, para conocer la ubicación y situación de la persona con discapacidad, disponiendo las diligencias que sean necesarias a fin de que comparezca al proceso.

5. De oficio el Juzgado revisará anualmente la idoneidad y continuidad de los apoyos designados y el cumplimiento de las salvaguardias.

6. En cualquier estado del trámite, tanto la persona con discapacidad, como el apoyo u otra persona, pueden presentarse al proceso a fin de variar la designación de apoyos.

7. El Juez/a se encuentra facultado a disponer otras medidas necesarias, tales como medidas cautelares entre otras, para salvaguardar los derechos e intereses de las personas con discapacidad". (El resaltado es nuestro).

10. De lo expuesto, podemos concluir que si bien la ley reconoce la capacidad de ejercicio plena de las personas con discapacidad, aquellas interdictadas con anterioridad al Decreto Legislativo N° 1384 que cuenten con curador, deberán solicitar ante el juez correspondiente la declaración de restitución de su capacidad de ejercicio dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, con la consecuente emisión de los partes judiciales para su inscripción en el Registro Personal y, de ser el caso, designar apoyos y/o salvaguardias.

11. Al respecto, resulta oportuno traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional del 30/4/2019 dictada en el Expediente N° 00194-2014-PH/TC, que en sus fundamentos 29 a 33 señala lo siguiente:

"(...)

29. Como producto de todo lo anteriormente expuesto fue que finalmente se publicó en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2018 el Decreto Legislativo 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, modificando para ello diversos artículos tanto del Código Civil como del Código Procesal Civil y del Decreto Legislativo del Notariado. (...)

30. Así, junto con la regulación de los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y el establecimiento de mecanismos de salvaguardas, **el referido decreto prevé un régimen de transición del sistema de sustitución en la toma de las decisiones – reflejado en el Código Civil hasta antes de la dación de dicho decreto- al sistema de apoyos y salvaguardas.** Es así que, sobre el particular, su Primera Disposición Complementaria Transitoria establece lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

“El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardas:

a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

b) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad”.

31. En el presente caso, como se puede advertir, nos encontramos en el primer supuesto descrito por la norma citada. En efecto, a la fecha ya pesa sobre el favorecido una sentencia de interdicción que lo declara absolutamente incapaz en los términos del artículo 43, inciso 2, del Código Civil. Así las cosas, y estando a lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384, el beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio, por lo que **el juez ordinario que conoció dicha causa judicial deberá transformar el proceso de interdicción – ya culminado – en uno de apoyos y salvaguardas.**

32. Visto este nuevo escenario, y dadas sus evidentes implicancias que para el caso concreto presenta, **este Tribunal dispone que el juez que conoció el proceso de interdicción subyacente (...) modifique dicho proceso hacia uno en el que se establezcan los apoyos y salvaguardas, de conformidad con el Decreto Legislativo 1384 y con el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 046-2019-CE-PJ publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de febrero de 2019. (...)**

33. Ahora bien, **este Tribunal considera que esta transición no es un asunto que se presente solamente en el caso del favorecido, sino que, es una cuestión que atañe a todas las personas con discapacidad que han sido interdictadas. Por ello, es de suma importancia que los jueces que, como en el presente caso, conocieron de procesos de interdicción de personas con discapacidad, asuman bajo el nuevo paradigma que ahora se presenta un rol de garantía más activo de los derechos de las personas bajo la lógica del modelo social de la discapacidad. (...)** (...). (Lo resaltado es nuestro).

Asimismo, en el fundamento 17 del voto de la magistrada Ledesma Narváez, en la citada Sentencia del Tribunal Constitucional del 30/4/2019 dictada en el Expediente N° 00194-2014-PH/TC, se expresa



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

lo siguiente:

“(…)

17. Finalmente, debo expresar que no suscribo algunas expresiones contenidas en los siguientes fundamentos de la sentencia:

a. En el fundamento 31 se menciona que “el beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio”. Considero que este extremo carece de sustento pues **esta declaración sólo la puede hacer el juez competente** y no el Tribunal Constitucional, **tal como queda claro de la lectura del Reglamento de transición al sistema de apoyos y salvaguardas, en observancia al modelo social de discapacidad, que en su artículo 3.1.B dispone que “La declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, es realizada por el Juez que emitió la sentencia a pedido de cualquier persona o de oficio, emitiendo los partes para su inscripción”**.

(…)”. (El resaltado es nuestro).

Como vemos, la posición del Tribunal Constitucional también se encuentra acorde con lo señalado por este colegiado en mayoría, en el sentido que si bien la ley reconoce la capacidad de ejercicio plena de las personas con discapacidad, aquellas interdictadas con anterioridad al Decreto Legislativo N° 1384 que cuenten con curador, deberán solicitar ante el juez correspondiente la declaración de restitución de su capacidad de ejercicio dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador.

12. En el caso venido en grado de apelación, podemos apreciar que en la partida electrónica N° 13126808 del Registro Personal de Lima corre inscrita la interdicción civil de Diego Castillo Sarmiento, dispuesta mediante la Resolución del 27/9/2012 expedida por la Juez del 17° Juzgado Especializado de Familia de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima Susana Mendoza Caballero, aprobada por Resolución del 6/5/2013 expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como el nombramiento de sus curadoras Claudia, Andrea y Silvana Castillo Sarmiento.

Entonces, al haberse declarado la interdicción civil de Diego Castillo Sarmiento con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1384, deberá solicitarse la restitución de su capacidad de ejercicio ante el juez correspondiente e inscribir dicha declaración judicial, a fin que proceda la inscripción de la designación de apoyo, con facultades de representación y otorgamiento de salvaguardias rogados.

En similar sentido se ha pronunciado esta instancia en las Resoluciones N°s 276-2019-SUNARP-TR-T del 8/5/2019 y 304-2020-SUNARP-TR-A del 27/7/2020.

En consecuencia, corresponde **confirmar la observación** formulada por la registradora.



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

13. Con relación a los argumentos del apelante en el recurso presentado, debemos señalar que no se está exigiendo un trámite innecesario, pues el defecto advertido constituye un supuesto regulado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1384, concordada con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de dicho Decreto Legislativo, que a su vez nos remite al Reglamento de Transición al Sistema de Apoyo en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; siendo que esta última norma en su artículo 3.1.B señala expresamente que: **“La declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, es realizada por el Juez que emitió la sentencia a pedido de cualquier persona o de oficio, emitiendo los partes para su inscripción”** (el resaltado es nuestro).

Por último, el propio Tribunal Constitucional, máxime intérprete de la Constitución, ha manifestado en la citada Sentencia del 30/4/2019 dictada en el Expediente N° 00194-2014-PH/TC, que la transición al sistema de apoyos y salvaguardias en observancia del modelo social de la discapacidad, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384 y acorde al citado Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ, es un asunto “(...) que atañe a todas las personas con discapacidad que han sido interdictadas. Por ello, es de suma importancia que los jueces que, como en el presente caso, conocieron de procesos de interdicción de personas con discapacidad, asuman bajo el nuevo paradigma que ahora se presenta un rol de garantía más activo de los derechos de las personas bajo la lógica del modelo social de la discapacidad. (...)”.

Esto es, el criterio que sostiene esta Sala en mayoría, que reconoce la plena capacidad de todas las personas sin excepción acorde a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1384, de ningún modo perjudica a las personas con discapacidad, sino que encuentra sustento en el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad, que -como señaláramos líneas arriba- regula el procedimiento seguido para los procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme en los cuales se haya nombrado curador para la persona con discapacidad; procedimiento que constituye una garantía para la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Sostener lo contrario significaría desconocer las normas que se dictaron en aras de procurar el proceso de transición al sistema de apoyos y salvaguardias en observancia del modelo social de la discapacidad.



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

Estando a lo acordado por mayoría;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación fo [REDACTED] por la registradora pública del Registro Personal de Lima al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO.

MIRTHA RIVERA BEDREGAL

PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL REGISTRAL

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Tribunal/Resoluciones2020/791574-2020
P.BH



Firmado digitalmente por:
CRUZ PEÑAHERRERA Beatriz
FAU 20267073580 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/09/2020 08:45:13-0500



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

LA VOCAL QUE SUSCRIBE EMITE EL SIGUIENTE VOTO EN DISCORDIA:

1. El Decreto Legislativo N° 1384³ – Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones – modificó el Código Civil en lo referente al tema de la capacidad y demás artículos relacionados, estableciendo normas básicas que sustentan el cambio del concepto de capacidad atendiendo a las corrientes sociales habidas en el mundo, reconocidas en convenios internacionales suscritos por el Perú.

Entre los artículos modificados de dicha norma sustantiva tenemos:

“Artículo 3.- Capacidad jurídica

Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos.

La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. **Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida”.**

“Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”.

Como puede apreciarse, se establece como principio el reconocimiento de la capacidad jurídica de toda persona mayor de 18 años.

2. Asimismo, la nueva redacción del artículo 45 del Código Civil establece:

“Artículo 45.- Ajustes razonables y apoyo

Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección”.

En esa línea, se introdujo el artículo 45-B que regula la designación de apoyos y salvaguardias:

“Artículo 45-B- Designación de apoyos y salvaguardias

Pueden designar apoyos y salvaguardias:

1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad pueden contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.
2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.

³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 4/9/2018.



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

3. Las personas que se encuentren en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado.
4. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el numeral 9 del artículo 44 contarán con los apoyos y salvaguardias establecidos judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 659-E del presente Código”.

Los apoyos son figuras jurídicas incorporadas a nuestra legislación, mediante el Decreto Legislativo N° 1384, con la finalidad que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos de manera autónoma y en igualdad de condiciones. Son así una forma de asistencia para facilitar el ejercicio de los derechos de la persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica, que se caracterizan porque no sustituyen o reemplazan a la persona con discapacidad sino que la ayudan a tomar sus decisiones; esto es, a formar y dar a conocer la voluntad, para lo cual tendrán en cuenta aspectos de la vida de la persona a la que asisten, como son educación, intereses, círculo social y en general cualquier situación que permita determinar la real voluntad de la persona asistida.

3. El Decreto Legislativo N° 1384 incorporó el Capítulo Cuarto (denominado Apoyos y Salvaguardias) al Título Segundo (Instituciones supletorias de amparo) de la Sección Cuarta (Amparo familiar) del Libro III del Código Civil (Derecho de Familia), ampliando – entre otros – los siguientes artículos:

“Artículo 659-A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio”.

“Artículo 659-B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-E.

Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto”.

“Artículo 659-C.- Determinación de los apoyos

La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas”.

“Artículo 659-D.- Designación de los apoyos

La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente”.

“Artículo 659 F.- Designación de apoyos a futuro

Toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. En el documento debe constar el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surte eficacia”.

4. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP⁴ se aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Esta norma además de definir al apoyo como una forma de asistencia libremente elegida por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos, en el marco de sus derechos – que puede recaer en una o más personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas – ha ratificado que el apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente en la escritura pública o sentencia de designación (artículo 9).

Asimismo, el citado Decreto Supremo ha desarrollado en vía reglamentaria los procedimientos para la designación de apoyo y salvaguardias en vía notarial (Capítulo V) y en vía judicial (Capítulo VI), respectivamente.

5. Conforme a la normativa citada, la designación de apoyos no solo se da para las personas con discapacidad, sino también para cualquier persona mayor de edad que requiera asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica, para lo cual deberá concurrir al juez o al notario y manifestar su voluntad. De lo señalado se desprende con claridad que es la propia persona quien designa a su apoyo y establece de manera voluntaria las salvaguardias, es decir, la ley le otorga dicho derecho.

6. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1384 prescribe:

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25/8/2019.



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

“Segunda. - Restitución de la capacidad de ejercicio de las personas interdictadas

Cualquier persona puede solicitar la reversión de la interdicción de personas con discapacidad, dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, por la designación de apoyos y salvaguardias”.

En ese sentido, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado decreto legislativo establece:

“Primera. - Transición al sistema de apoyos y salvaguardias

El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardias:

a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

b) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad”. (El resaltado es nuestro).

7. Bajo dicho contexto, tenemos que mediante la Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ del 23/1/2019 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se aprueba el “Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad”, en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1384.

Dicho reglamento tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos necesarios para la correcta transición al sistema de apoyos y salvaguardias en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384 (artículo 1).

En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 2 señala lo siguiente:

“El ámbito del Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos y Salvaguardias en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad, **abarca a los procesos judiciales en materia de interdicción civil que cuentan con una sentencia firme y aquellos que se encuentran en trámite. Asimismo, abarca las nuevas solicitudes de apoyos y salvaguardias**, para su aplicación por magistradas y magistrados; servidoras y servidores judiciales conforme a su competencia funcional y administrativa, en la medida que forman parte del sistema de admisión, trámite y resolución de procesos en general”.



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

(El resaltado es nuestro).

8. El artículo 3 del mencionado reglamento regula la restitución de capacidad jurídica y transformación a procesos de apoyos y salvaguardias, estableciendo en su numeral 3.1:

“3.1 Restitución de capacidad jurídica. -

3.1.A. Se reconoce que desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1384, todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad de ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad, de conformidad a los artículos 3 y 42 del Código Civil, y el Inc. A. de la Primera Disposición Complementaria y transitoria del Decreto Legislativo N° 1384.

3.1.B La declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, es realizada por el Juez que emitió la sentencia a pedido de cualquier persona o de oficio, emitiendo los partes para su inscripción”. (El resaltado es nuestro).

Asimismo, el numeral 3.2 regula el procedimiento seguido para los procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme en los cuales se haya nombrado curador para la persona con discapacidad, bajo los siguientes supuestos:

“3.2.A Las Juezas y los Jueces que conozcan procesos de interdicción en etapa de ejecución, de oficio emitirán resolución a fin de informar sobre la capacidad plena de goce y ejercicio de las personas con discapacidad que hubieren sido declaradas interdictas, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1384; con tal propósito se notificará al curador que hubiese sido nombrado, a la persona con discapacidad declarada interdicta, al Ministerio Público y demás partes del proceso, para que en el plazo de 15 días hábiles manifiesten si la persona con discapacidad necesita la designación de apoyos. En el supuesto de no contestar en el plazo indicado, se procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.E.

3.2.B. En el plazo otorgado, la persona con discapacidad tendrá la oportunidad de solicitar la designación de apoyos y salvaguardias, y en los supuestos en los que no exista forma de que la persona con discapacidad exprese su voluntad, o se encuentre en estado de coma conforme al numeral 9 del Artículo 44 del Código Civil, acreditado con el certificado médico correspondiente, la solicitud de designación de apoyos podrá ser presentada por el curador o cualquiera de las partes del proceso.

3.2.C. Cuando se solicite la designación de apoyos, el Juez/a declarará restituida la capacidad jurídica y dispondrá la reconducción de la solicitud para el inicio de un nuevo proceso para tal designación de apoyos, adjuntando como antecedente el expediente de interdicción, el que será prevenido en el sistema informático de justicia (SIJ) y tramitado por el mismo Juez/a, conforme a las reglas establecidas en el Subcapítulo 12 al Título II



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

de la Sección Sexta del Código Procesal Civil y lo establecido en el presente reglamento, sin que se requiera adjuntar nuevo certificado de discapacidad.

3.2.D. En caso la persona con discapacidad señale que no requiere de apoyos, se declarará la restitución de su capacidad jurídica, dejando sin efecto la interdicción y nombramiento de curador, además de dar por concluido el proceso.

3.2.E. En el supuesto de que ni la persona con discapacidad declarada interdicta ni su curador, respondan a la notificación en el plazo otorgado, el juez/a de oficio dispondrá la restitución de la capacidad jurídica y a fin de resguardar los derechos e intereses de la persona con discapacidad, por excepción, designará apoyos con representación restringida en un nuevo proceso, conforme a las reglas siguientes:

1. El Juez/a ordenará la apertura de un nuevo proceso de designación de apoyos en la vía del proceso no contencioso, el que será tramitado por el mismo juzgado y se adjuntará como antecedente el expediente que declaró la interdicción civil.
2. Admitido el proceso, se convocará a audiencia en el plazo de cinco días, notificando a la persona con discapacidad y al ex curador. Si concurren, se procederá conforme a las reglas generales para la designación de apoyos; si no concurren, se emitirá Resolución.
3. Se designará en forma excepcional como apoyo de la persona con discapacidad, al ex curador, con facultades restringidas de representación para el cobro de pensiones o rentas, atención en salud, cuidado de la persona, entre otros, previa evaluación del caso concreto, estableciendo como salvaguardias la prohibición de enajenar bienes, contraer deudas, de informar al juzgado sobre las acciones realizadas como apoyo, sin perjuicio de otras pertinentes que considere el juzgado.
4. En la misma resolución se requerirá información a la ONP, EsSalud, CONADIS, Pensión 65 u otra institución pública, privada o Programa Social relacionado, para conocer la ubicación y situación de la persona con discapacidad, disponiendo las diligencias que sean necesarias a fin de que comparezca al proceso.
5. De oficio el Juzgado revisará anualmente la idoneidad y continuidad de los apoyos designados y el cumplimiento de las salvaguardias.
6. En cualquier estado del trámite, tanto la persona con discapacidad, como el apoyo u otra persona, pueden presentarse al proceso a fin de variar la designación de apoyos.
7. El Juez/a se encuentra facultado a disponer otras medidas necesarias, tales como medidas cautelares entre otras, para salvaguardar los derechos e intereses de las personas con discapacidad". (El resaltado es nuestro).

9. De lo expuesto, podemos concluir que la ley reconoce la capacidad de ejercicio plena de todas las personas con discapacidad, inclusive de aquellas declaradas interdictas con anterioridad al Decreto Legislativo N° 1384 que cuenten con curador: todas las personas, sin excepción, son plenamente capaces. Y esta plena capacidad rige desde la vigencia de dicho decreto legislativo, es inmediato y no requiere declaración alguna.

El hecho que quienes habían sido declarados interdictos deban solicitar ante el



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

juez correspondiente la declaración de restitución de su capacidad de ejercicio dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, con la consecuente emisión de los partes judiciales para su inscripción en el Registro Personal y, de ser el caso, designar apoyos y/o salvaguardias, no altera que son ya plenamente capaces. La declaración de restitución de su capacidad es meramente ello: una declaración, no tiene efectos constitutivos, pues fue el propio decreto legislativo el que estableció la capacidad plena de todas las personas.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional del 30/4/2019 dictada en el Expediente N° 00194-2014-PH/TC, en sus numerales 29 a 33 señala lo siguiente:

“(...)

29. Como producto de todo lo anteriormente expuesto fue que finalmente se publicó en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2018 el Decreto Legislativo 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, modificando para ello diversos artículos tanto del Código Civil como del Código Procesal Civil y del Decreto Legislativo del Notariado. (...)

30. Así, junto con la regulación de los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y el establecimiento de mecanismos de salvaguardas, **el referido decreto prevé un régimen de transición del sistema de sustitución en la toma de las decisiones – reflejado en el Código Civil hasta antes de la dación de dicho decreto- al sistema de apoyos y salvaguardas.** Es así que, sobre el particular, su Primera Disposición Complementaria Transitoria establece lo siguiente:

“El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardas:

a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

b) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad”.

31. En el presente caso, como se puede advertir, nos encontramos en el primer supuesto descrito por la norma citada. En efecto, a la fecha ya pesa sobre el favorecido una sentencia de interdicción que lo declara absolutamente incapaz en los términos del artículo 43, inciso 2, del Código Civil. Así las cosas, y estando a lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384, el



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio, por lo que el juez ordinario que conoció dicha causa judicial deberá transformar el proceso de interdicción – ya culminado – en uno de apoyos y salvaguardas.

32. Visto este nuevo escenario, y dadas sus evidentes implicancias que para el caso concreto presenta, **este Tribunal dispone que el juez que conoció el proceso de interdicción subyacente (...) modifique dicho proceso hacia uno en el que se establezcan los apoyos y salvaguardas, de conformidad con el Decreto Legislativo 1384 y con el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 046-2019-CE-PJ publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de febrero de 2019. (...)**

33. Ahora bien, **este Tribunal considera que esta transición no es un asunto que se presente solamente en el caso del favorecido, sino que, es una cuestión que atañe a todas las personas con discapacidad que han sido interdictadas.** Por ello, es de suma importancia que los jueces que, como en el presente caso, conocieron de procesos de interdicción de personas con discapacidad, asuman bajo el nuevo paradigma que ahora se presenta un rol de garantía más activo de los derechos de las personas bajo la lógica del modelo social de la discapacidad. (...)
(...)”. (Lo resaltado es nuestro).

Asimismo, en el fundamento 17 del voto de la magistrada Ledesma Narváez, en la citada Sentencia del Tribunal Constitucional del 30/4/2019 dictada en el Expediente N° 00194-2014-PH/TC, se expresa lo siguiente:

“(...)”

17. Finalmente, debo expresar que no suscribo algunas expresiones contenidas en los siguientes fundamentos de la sentencia:

a. En el fundamento 31 se menciona que “el beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio”. Considero que este extremo carece de sustento pues **esta declaración sólo la puede hacer el juez competente** y no el Tribunal Constitucional, **tal como queda claro de la lectura del Reglamento de transición al sistema de apoyos y salvaguardas, en observancia al modelo social de discapacidad, que en su artículo 3.1.B dispone que “La declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, es realizada por el Juez que emitió la sentencia a pedido de cualquier persona o de oficio, emitiendo los partes para su inscripción”.**

(...)”. (El resaltado es nuestro).

Como vemos, la posición del Tribunal Constitucional también se encuentra acorde con lo señalado en este voto, en el sentido que del Decreto Legislativo 1384 **ha restablecido en su capacidad de goce**



RESOLUCIÓN No. - 1704 -2020-SUNARP-TR-L

y de ejercicio a las personas que habían sido declaradas interdictas, por lo que el juez ordinario que conoció dicha causa judicial deberá transformar el proceso de interdicción – ya culminado – en uno de apoyos y salvaguardas, actuación del Juez que es meramente declarativa pues las personas (todas las personas) son ya plenamente capaces.

10. Conforme puede apreciarse, siendo plenamente capaces todas las personas (inclusive quienes habían sido declaradas interdictas), las personas con discapacidad que pueden expresar su voluntad tienen el derecho de otorgar escritura pública nombrando los apoyos que consideren convenientes.

La declaración de interdicción que obra inscrita no constituye obstáculo que impida a la persona con discapacidad ejercer su derecho de nombrar libremente apoyo. En otras palabras, el levantamiento de la declaración de interdicción no constituye acto previo para que la persona con discapacidad – plenamente capaz desde la vigencia del citado decreto legislativo -, pueda otorgar la escritura pública designando apoyos.

Ninguna de las normas citadas establece que dicha declaración judicial de **restitución de la capacidad jurídica, y que deja sin efecto la interdicción y nombramiento de curador**, constituya acto previo para que la persona con discapacidad que puede expresar su voluntad designe apoyos por escritura pública.

11. La suscrita no puede dejar de expresar su desconcierto ante la situación presentada: las normas citadas, en un nuevo paradigma, reconocen la plena capacidad de todas las personas sin excepción, pero se están interpretando de modo que en lugar de beneficiar, perjudican a las personas con discapacidad, considerando que para poder ejercer su nueva capacidad plena reconocida, requieren de una declaración judicial que sin duda alguna, demorará años en emitirse.

Por las razones expuestas, voto por revocar la denegatoria, y si fuere necesario, someter el tema al Pleno del Tribunal Registral.

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN



Firmado digitalmente por:
ALDANA DURAN Nora
Mariella FAU 20267073580 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/09/2020 09:56:39-0500